

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 700014189001 - 2021-00454 – 00
Demandante: COONALCREM
Demandado: MANUEL COGOLLO AGAMEZ

La COOPERATIVA COONALCREM, identificada con el NIT. 823.000.445-1, representada legalmente por ANGELA RICARDO ACOSTA, mediante endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva contra el señor MANUEL COGOLLO AGAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.588.892.

Resulta forzoso señalar que el inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a la “*Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA COONALCREM*”, el cual fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tal documental.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía, promovida por el COOPERATIVA COONALCREM, en contra del señor MANUEL COGOLLO AGAMEZ, identificado con C.C. .6.588.892, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER a la Doctora ANGELA MARIA PINILLA RICARDO, identificado con la C.C. No. 1.102.853.681 y T.P. 352262 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez